



CIRCULAR #008-99

Teléfono: 224-8111
Fax(506) 224-4874
Apartado: 199-2010 Zapote
San José, Costa Rica



De : 
Lic. Rafael Sánchez Sánchez
Director Registro Público

Para : Jefes y Registradores

Asunto: Dictamen:064-98

Fecha: 26 de enero de 1999

Estimados señores:

Me permito transcribir el Dictamen 064-98 de fecha 02 de abril del año recién pasado, en cuanto al saneamiento de defectos anotados por el Registro Público a documentos de crédito, estima la Procuraduría que éstos deben ser subsanados por el notario ante quien se extendió la escritura. Como último punto se reafirma la posición de la Procuraduría en cuanto que le corresponde al Ministerio de Hacienda autorizar al Procurador General de la República para que comparezca como representante del Estado ante la Notaria a cancelar los gravámenes hipotecarios que pesen sobre bienes en el tanto en que el crédito respectivo hubiere sido cancelado antes del vencimiento de las funciones de la Junta Liquidadora del Banco Anglo.

Por el contrario si el crédito se canceló con posterioridad corresponde al Banco Nacional o en su defecto al Central realizar esa cancelación.

Atentamente,

N° 7471

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

DISOLUCION DEL BANCO ANGLO COSTARRICENSE

ARTICULO 1.- Derogación

Se derogan el inciso 4) del artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y las demás normas jurídicas conexas. En consecuencia, se decreta la disolución del Banco Anglo Costarricense como persona jurídica de derecho público y, a partir de la vigencia de la presente Ley, cesan de pleno derecho los nombramientos de todos los directores, tanto los de la Junta Directiva Central, como los de las sucursales, sin perjuicio de que se les concedan las indemnizaciones que correspondan.

La vigencia de la presente Ley no justifica ni elimina, de modo alguno, las responsabilidades de carácter civil o penal, determinadas por los Tribunales de Justicia competentes, en que puedan haber incurrido funcionarios públicos o personas particulares por acciones y hechos vinculados con el Banco Anglo Costarricense, antes de la vigencia de esta Ley.

Las funciones ejercidas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y la representación legal, tanto del Banco Anglo Costarricense como de sus empresas subsidiarias, serán asumidas por el Banco Central de Costa Rica, por medio de una junta liquidadora, cuyo objeto será concluir, en forma eficiente y eficaz, la liquidación patrimonial del ente disuelto mediante esta Ley. La liquidación se llevará a cabo en un plazo de seis meses, prorrogable mediante acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, hasta por un plazo de veinticuatro meses.

ARTICULO 2.- Junta liquidadora del Banco Anglo Costarricense

El Banco Central de Costa Rica, como ente rector del Sistema Bancario Nacional, designará a los miembros de la Junta liquidadora del Banco Anglo Costarricense, mediante acuerdo de su Junta Directiva.

ARTICULO 3.- Integración

La Junta liquidadora estará integrada por tres personas: Un contador público autorizado; un abogado con experiencia y especialista en Derecho Mercantil y Bancario, que preferentemente se haya desempeñado como curador de alguna quiebra o convenio preventivo decretado por vía judicial; y un funcionario o ex funcionario de uno de los bancos del Estado. A todos se les aplicarán las limitaciones y las prohibiciones indicadas en los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, excepto la incompatibilidad mencionada en el inciso 3) del artículo 23 ibídem.

La Junta liquidadora designará, de su seno, a un Presidente, quien tendrá dedicación exclusiva y será el apoderado generalísimo sin límite de suma de la citada Junta y de las sociedades subsidiarias del Banco Anglo Costarricense, de conformidad con el artículo 1253 del Código Civil. La Junta Directiva del Banco Central fijará la remuneración del Presidente. Los otros dos miembros serán remunerados mediante dietas fijadas por la Junta Directiva del Banco Central.

ARTICULO 4.- Reglamento y presupuesto

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, a propuesta de la Junta liquidadora, aprobará el reglamento de organización y funcionamiento de esta.

La Junta liquidadora deberá presentar, para su aprobación, un presupuesto de gastos operativos a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica. La Contraloría General de la República y la Auditoría General de Entidades Financieras fiscalizarán este presupuesto.

ARTICULO 5.- Facultades legales

La Junta liquidadora está facultada para disponer de los activos del Banco disuelto, cancelar sus pasivos y cumplir con todas sus obligaciones, cobrar las acciones y los demás derechos en su favor y realizar todas las gestiones necesarias para subsanar, adecuadamente, el proceso. Además, en forma periódica informará al Directorio del Banco Central de Costa Rica de lo actuado y del avance del proceso.

ARTICULO 6.- Relación con los bancos estatales

La Junta liquidadora está facultada para celebrar, con los demás bancos comerciales del Estado y con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, contratos de administración, servicios contables, fideicomisos, gestiones de cobro o pago de obligaciones, custodia, mantenimiento, vigilancia o trámites de cualquier otra naturaleza, relacionados con los activos, los pasivos o las operaciones del Banco Anglo Costarricense o con las funciones que la citada Junta deba cumplir para una eficaz liquidación patrimonial.

Los bancos comerciales del Estado y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal están autorizados para colaborar en todas las etapas del proceso de liquidación.

ARTICULO 7.- Otras facultades

La Junta liquidadora podrá recontratar a ex empleados del Banco Anglo Costarricense, necesarios para el proceso de liquidación. Para todos los efectos legales, se iniciarán nuevas relaciones laborales.

El avalúo de los activos del Banco Anglo Costarricense será realizado por los peritos valuadores de cualquiera de los otros bancos del Estado o de la Dirección General de la Tributación Directa, conforme a las normas vigentes, aplicables a los bancos del Sistema Bancario Nacional.

ARTICULO 8.- Fiscalización

En general, la actividad financiera y presupuestaria de la Junta liquidadora estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la Auditoría General de Entidades Financieras, según correspondan.

ARTICULO 9.- Pago de obligaciones pendientes

El Banco Central de Costa Rica asumirá, en forma inmediata, a título de préstamo y con cargo a los resultados de la liquidación, el pago de todas las obligaciones pendientes del Banco Anglo Costarricense, en especial las derivadas de los derechos laborales de sus servidores, excepto el pago de las pensiones otorgadas y vigentes con cargo al presupuesto propio de la entidad disuelta. El Estado deberá asumir estas obligaciones en los mismos términos, y las condiciones que sean concedidas y sin modificar, en ninguna forma, los derechos de los beneficiarios.

Finalizado el proceso de liquidación, de existir un saldo insoluto de las obligaciones del Banco Anglo con el Banco Central de Costa Rica, este lo documentará y la Contraloría General de la República lo certificará, como una obligación a cargo del Estado, que será cancelada conforme a lo que se disponga en el Presupuesto ordinario o extraordinario de la República.

ARTICULO 10.- Autorización para contratar

Se autoriza a la Junta liquidadora para realizar, en forma directa y por cualquier monto, todo tipo de contrato necesario para llevar a cabo, adecuadamente, la liquidación del Banco Anglo Costarricense, siempre que las erogaciones correspondientes se incluyan en los presupuestos de gastos sometidos a la aprobación de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

ARTICULO 11.- Autorización de créditos y aportes

Se autoriza al Estado, a los bancos del Sistema Bancario Nacional, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal y a todos los demás entes públicos, para conceder todo tipo de créditos y realizar los aportes y las operaciones necesarias para la ordenada liquidación del Banco Anglo Costarricense y la cancelación de sus pasivos, dentro de los límites previstos por la ley.

ARTICULO 12.- Autorización para asumir desembolsos

Los bancos comerciales del Estado y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal estarán autorizados para asumir los desembolsos pendientes de créditos legítimamente otorgados por el Banco Anglo Costarricense. La Junta liquidadora establecerá las reglas de las respectivas cesiones de garantía y, en tal caso, el acreedor de la obligación quedará sustituido de pleno derecho y sin ninguna otra formalidad.

ARTICULO 13.- Procedimiento de contratación

Las contrataciones directas estarán sujetas, solo de manera supletoria, a las normas de contratación consignadas en la Ley de la Administración Financiera de la República y en el Reglamento de la Contratación Administrativa, en lo que no contradigan las siguientes normas de concurso público abreviado:

- a) La Junta liquidadora publicará el Cartel del concurso, por lo menos en un diario de circulación nacional. Se incluirán, como mínimo, las condiciones generales y un extracto de las especificaciones técnicas, suficientes para identificar el objeto de la contratación. En este caso, deberá indicarse que el texto o texto que componen íntegramente esas especificaciones quedan, desde esa fecha, a la orden de los interesados, en las condiciones que se expresen y en la oficina que se señale.
- b) Además de la hora y la fecha del vencimiento, el cartel debe indicar, en todo caso, que el plazo mínimo para recibir las ofertas es de diez días hábiles. Dentro de este plazo, no se cuenta el día de la publicación pero sí el del vencimiento.
- c) Las ofertas y las peticiones posteriores a la presentación de estas se harán por escrito, en sobre cerrado, antes de vencer el término para recibir las ofertas. Después de depositarlas en la oficina receptora, las ofertas no podrán ser modificadas, dejadas sin efecto, ni retiradas.
- d) Las ofertas, salvo lo referente a concursos de antecedentes de servicios profesionales, deben ser respaldadas con una garantía de participación, cuyo monto, en todo caso, se fijará en el cartel entre un uno por ciento (1%) y un cinco por ciento (5%) del monto de la contratación. Al quedar firme la adjudicación, el oferente o los oferentes favorecidos deberán rendir la garantía de cumplimiento por el cinco por ciento (5%) del monto adjudicado.
- e) El precio, no obstante su preciaza, no será factor determinante por sí solo para la adjudicación. Queda a salvo el derecho de la Junta liquidadora de rechazar la totalidad de las ofertas. Salvo que el cartel disponga lo contrario, la Junta podrá efectuar adjudicaciones parciales.
- f) En la contratación de servicios profesionales que no constituyan relación laboral, se aplicará el mecanismo de concurso de antecedentes. La invitación, descripción de los concursos y su adjudicación deberán publicarse en uno o más diarios de circulación nacional.
- g) En contra del acuerdo de adjudicación sólo cabe, en la vía administrativa, el recurso de revocatoria, el cual se interpondrá ante la Junta liquidadora, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del acuerdo en un diario de circulación nacional.
- h) La facultad otorgada a la administración contratante, prevista en el artículo 118 de la Ley de la Administración Financiera de la República, será plenamente aplicable a estas contrataciones.

El reglamento de la Junta liquidadora precisará, en lo conducente, los procedimientos aplicables a las normas anteriores. Deberá dictarse en consonancia con los principios de libertad de concurrencia, publicidad e igualdad propios de la contratación administrativa.

La Junta liquidadora informará, trimestralmente, a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y a la Contraloría General de la República, sobre las contrataciones que realice en virtud de la autorización concedida en este artículo.

ARTICULO 14.- Recuperación de la cartera de créditos

Al Banco Central de Costa Rica le correspondrá definir la forma de recuperar la cartera de créditos no vencidos del Banco Anglo Costarricense, previa recomendación de la Junta liquidadora, para lo cual podrá contar con la colaboración de los bancos comerciales del Estado y del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Se autoriza a los bancos del Sistema Bancario Nacional para sobrepasar el límite máximo de crédito permitido por ley, única y exclusivamente en razón de las operaciones crediticias del Banco Anglo Costarricense que asuman.

ARTICULO 15.- Destino de los activos y bienes

Pasarán a ser propiedad del Estado, los activos y los bienes de cualquier naturaleza que, al finalizar la liquidación del Banco Anglo Costarricense, no hayan podido ser vendidos ni traspasados a otras personas o entidades. Esos activos y bienes deberán ser inventariados por la Junta liquidadora y el inventario, refrendado por la Contraloría General de la República.

Si se trata de créditos en favor del Banco Anglo Costarricense, que no hayan podido cobrarse, total o parcialmente, durante el plazo del proceso de liquidación, también pasarán, como dación de pago, al Banco Central de Costa Rica, para que este continúe la gestión de cobro, mediante un contrato de fideicomiso, de administración o gestión, con otros bancos o entidades.

ARTICULO 16.- Exenciones

El traspaso de la cartera de créditos y demás del Banco Anglo Costarricense estará exento de impuestos, contribuciones, derechos y cualquier tipo de gastos de inscripción.

La Notaría del Estado efectuará los traspasos de bienes muebles e inmuebles o, en general, de los actos o los contratos que requieran actuación notarial. Estos traspasos estarán exentos del pago de los derechos, los impuestos y los umbres, que se cancelan al inscribirlos en el Registro Público.

La cesión de créditos hipotecarios o prendarios no requerirá constancia en escritura lica; bastará un simple endoso, al pie del documento de crédito, o su consignación en un documento adicional, siempre y cuando se autentique la firma del endosante.

El Registro Público deberá anotar esa cesión con solo presentar el documento respectivo.

ARTICULO 17.- Autorización para adquirir bienes del Banco Anglo Costarricense

Se autoriza al Banco Central de Costa Rica y a cualquier otra entidad pública para adquirir bienes propiedad del Banco Anglo Costarricense, sin limitación de suma, conforme a los ruegos establecidos en la presente Ley. Para la realización de esas transacciones, la Dirección General de la Tributación Directa, previamente, deberá efectuar los avalúos de las propiedades correspondientes.

ARTICULO 18.- Autorización para vender o traspasar bienes del Banco Anglo Costarricense

Se autoriza a la Junta liquidadora para vender o traspasar, directamente, los bienes inmuebles del patrimonio del Banco Anglo Costarricense o los de sus subsidiarias, sin limitación del precio de venta. Los traspasos se realizarán previo avalúo de los inmuebles por parte de la Dirección General de la Tributación Directa y no se les aplicarán los plazos para efectuar traspasos, dispuestos en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional o en otras leyes especiales.

La enajenación de los bienes inmuebles a los que se refiere la autorización estipulada en este artículo deberá seguir, en lo conducente, los procedimientos de contratación administrativa, establecidos en la Ley de la Administración Financiera de la República y el Reglamento de la Contratación Administrativa.

ARTICULO 19.- Representación en los procesos judiciales

A partir de la vigencia de la presente Ley, la Junta liquidadora, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 1 anterior, asumirá plenamente la representación legal y la defensa en todos los procesos judiciales que tengan la finalidad de cobrar cualquier suma que se adeude por cualquier motivo al Banco Anglo Costarricense, y recuperar, mediante la acción u otras vías, las pérdidas ocasionadas a ese Banco, originadas en actos, contratos o operaciones realizadas al margen de la ley y que ocasionen responsabilidad patrimonial a sus actores o a terceros.

ARTICULO 20.- Acciones civiles y mercantiles

Las acciones legales que se emprendan, tanto judicial como extrajudicialmente, para los citados propósitos, se confiarán a los abogados externos del Banco Anglo Costarricense, nombrados como tales a la fecha de inicio de la intervención decretada por el Consejo de Gobierno, si se trata de acciones civiles o mercantiles. La Junta liquidadora podrá excluir a los abogados que hayan participado, directa o indirectamente, en los hechos que generaron el cierre del Banco.

ARTICULO 21.- Acciones penales y civiles

Si los procesos son de materias diferentes de la civil o la mercantil, la Junta liquidadora designará los asuntos a uno o más profesionales especialistas en la respectiva materia, de los que integran la lista elaborada por ella, previo concurso de antecedentes. Confeccionará esa lista según lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley con, por lo menos, veinte profesionales de diversas especialidades, de los cuales diez deberán ser penalistas. Los honorarios se pagarán de acuerdo con la modalidad de horas profesionales de trabajo efectivo del profesional y, además, con un componente que será un porcentaje igual al que rige según el arancel de honorarios del Colegio de Abogados, calculado sobre la suma efectivamente recuperada o ganada en favor de la entidad disuelta o de la Junta liquidadora.

ARTICULO 22.- Continuidad de procesos iniciados

Los procesos o las acciones judiciales planteados a la fecha de vigencia de esta Ley, se conservarán bajo la responsabilidad profesional de los abogados que los hayan dirigido, siempre que los honorarios profesionales futuros estén sujetos a la recuperación efectiva de las sumas demandadas y se les hayan efectuado pagos antes de terminar sus gestiones.

Para todos los efectos jurídicos, la Junta liquidadora asumirá cualquier situación, activa o pasiva, originada en derechos actuales o potenciales, litigiosos o no, correspondientes al Banco Anglo Costarricense.

ARTICULO 23.- Proceso de cobro judicial

Los procesos de cobro judicial los realizará el grupo de abogados externos del Banco Anglo Costarricense, nombrado antes de iniciarse la intervención decretada por el Consejo de Gobierno.

Los casos de cobro judicial ya asignados al entrar en vigencia la presente Ley serán concluidos por el mismo abogado encargado de tramitarlos, siempre y cuando no haya sido señalado, en los informes de la Auditoría General de Entidades Financieras o del Ejecutivo de la Intervención, como autor de actos irregulares o ilegales que coadyuvaron en la crisis financiera del Banco Anglo Costarricense.

La asignación del cobro de las operaciones se realizará en forma rotativa y por paquetes, cuyo contenido será similar en cuanto al número de operaciones y al valor de su cobro. Los abogados externos deberán rendir un informe trimestral a la Junta liquidadora del avance de los casos asignados.

ARTICULO 24.- Compensación de inversiones

Las inversiones efectuadas por el Ministerio de Hacienda, en certificados de depósito a plazo del Banco Anglo Costarricense, en el periodo de intervención, deberán compensarse con las inversiones del Banco Anglo Costarricense en títulos de Hacienda, por la misma cantidad y en el mismo periodo.

ARTICULO 25.- Autorización al Banco Central de Costa Rica para vender inmuebles

Se autoriza al Banco Central de Costa Rica para vender, siguiendo los procedimientos legales correspondientes, estos inmuebles:

1.- El edificio conocido como BANCOOP, ubicado en barrio Tourmon en San José, inscrito en el Registro Público, sistema de folio real, partido de San José, matrículas Nos. 142355, 142357 y 346008, todo con secuencia 000

2.- Terreno de la Northern con algunas edificaciones, situado en el distrito Carmen, cantón Central, provincia de San José, que resulta de la reunión de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de San José, folio real, matrícula 13443-000, con el resto de la finca inscrita en el mismo Registro y partido, folio real matrícula 254-658 000, conforme al plano catastrado, inscrito con el número SJ-120987-93, del 8 de junio de 1993.

ARTICULO 26.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Asamblea Legislativa.—San José a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Comuniqúese al Poder Ejecutivo

Alberto F. Cañas, Presidente.—Juan Luis Jiménez Succar, Primer Secretario.—Mario A. Alvarez G., Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro

Ejecutese y publíquese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Economía, Industria y Comercio, Marco A. Vargas D. y de Hacienda, Fernando Herrera Acosta.—1 vez.—C-37200.—(59648)

N° 7473

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

DECRETA:

EJECUCION DE LOS ACUERDOS DE LA RONDA URUGUAY DE NEGOCIACIONES COMERCIALES MULTILATERALES

ARTICULO 1.- Eliminación

Se eliminan todas las licencias, los permisos previos, los criterios vinculantes, los vistos buenos, las recomendaciones y cualesquiera otras formas de autorización para importar mercancías.

En particular, se eliminan las medidas mencionadas en el párrafo anterior respecto de las siguientes mercancías:

- Productos porcinos y sus derivados.
- Aves y productos avícolas.
- Semillas.
- Arroz en todas sus formas y presentaciones.
- Trigo y maíz, tanto blanco como amarillo.
- Frijoles.
- Tabaco.
- Caña de azúcar, azúcar y sus subproductos.
- Cabuya, fibras, hilos, mecates, telas y sacos de fibra burda hechos de cabuya.
- Sal extraída del mar.
- Leche fluida, grasa anhidra, leches maternizadas, leches medicinales, fórmulas especiales para lactantes, leche evaporada, leche condensada y cualquier otro producto o subproducto lácteo.
- Tejidos de yute o de otras fibras textiles del IBER, clasificadas en la partida arancelaria 57.03; sacos y talegas para envasar, hechos con fibras de las clasificadas en el capítulo 57. Ambos códigos arancelarios pertenecen a la NAUCA II.
- Café en todas sus presentaciones.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

ARTICULO 2.- Emisión de la norma mínima de calidad

Cuando el Ministerio de Economía, Industria y Comercio considere que una mercancía comercializada en el territorio nacional debe cumplir con una norma mínima de calidad, procederá a emitirla para que sus especificaciones se cumplan estrictamente, tanto para las mercancías producidas en el país, como para las importadas. Sin embargo, la importación no podrá restringirse con base en la aplicación de normas de calidad.

José M. Obando Pereira

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SAN JOSE, COSTA RICA

000219
IF 001-4-10
10 FEB 1997
expi

C-023-97
4 de febrero de 1997



Licenciado
Carlos Eduardo Muñoz Vega
Gerente
Banco Central de Costa Rica
S. D.

Estimado señor:

Con la aprobación del señor Procurador General Adjunto, me refiero a su oficio Nº 049-1997 de 22 de enero último, por el cual somete a nuestro conocimiento el criterio de la División de Asesoría Jurídica de esa Institución, Nº AJ-025-97, que indica que con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Disolución del Banco Anglo Costarricense, Nº 7471, ^{C-14-97} la cancelación de gravámenes "hipotecarios y prendarios" en operaciones crediticias "pagadas totalmente", durante la vigencia de la Ley indicada, corresponde realizarla a la Procuraduría General de la República.

Sobre el particular me permito manifestarle lo siguiente:

Dispone el artículo 15 de la Ley referida lo que sigue:

"Destino de los activos y bienes.
Pasarán a ser propiedad del Estado, los activos y los bienes de cualquier naturaleza que, al finalizar la liquidación del Banco Anglo Costarricense, no hayan podido ser vendidos ni traspasados a otras personas o entidades. Esos activos y bienes deberán ser inventariados por la Junta liquidadora y el inventario, refrendado por la Contraloría General de la República.

Si se trata de créditos en favor del Banco Anglo Costarricense, que no hayan podido cobrarse, total o parcialmente, durante el plazo del proceso de liquidación, también pasarán, como dación de pago, al Banco Central de Costa Rica, para que este continúe la gestión de cobro, mediante un contrato de fideicomiso, de administración o gestoría, con otros bancos o

14 ABR. 1997 CA
REPUBLICA

3h

entidades¹". (Lo resaltado no es del original).

De la disposición anteriormente transcrita se desprende claramente que el crédito cobrado en el proceso de liquidación, en contraposición al no cobrado total o parcialmente, debe conceptuarse al tenor del párrafo primero de la norma, como un bien o activo propiedad del Estado (arts. 253 y 258 del Código Civil). Siendo ello así, sea el Estado como acreedor del crédito ya pagado, compete a este su cancelación.

Ahora bien, se indica que son dos las clases de crédito por cancelar: Los hipotecarios y los prendarios.

Para estos últimos, su cancelación no requiere que se formalice en escritura pública, para ello basta una simple constancia de cancelación en el documento de prenda, de conformidad con el artículo 561 del Código de Comercio.

En la cancelación hipotecaria, al contrario, esta debe otorgarse en escritura pública (artículos 439 inciso a) y 464 del Código Civil).

Por la doble circunstancia expresada y por corresponder al Poder Ejecutivo (Ministerio de Hacienda), como administración activa, la superior vigilancia y administración de los estados financieros del Estado y de los activos nacionales², le compete a este último órgano efectuar, en tratándose de gravámenes prendarios, la correspondiente cancelación mediante constancia en el documento -cuando ello proceda- de los créditos prendarios.

En cuanto a los créditos hipotecarios, el Ministerio de Hacienda -cuando corresponda- deberá librar oficio (con el expediente respectivo) dirigido al Procurador General de la República o Procurador General Adjunto, autorizándole para comparecer ante la Notaría del Estado, a otorgar en cada caso la correspondiente escritura de cancelación hipotecaria; lo anterior por aplicación analógica del artículo 14 párrafo 4º del Reglamento de Cauciones a favor de la Hacienda Pública (DE Nº 4 de 11-07-1958) en relación con el artículo 3º inciso c) de la Ley Orgánica

¹ Ver dictámenes C-103-95, C-235-95, C-032-96, C-044-96, C-182-96 y C-204-96.

² Ver Decreto Ejecutivo Nº 25185: Considerando II.

de la Procuraduría General de la República (Nº 6815) y artículo 4º inciso 5) de su Reglamento Interior de Trabajo (DE Nº 2685).

Estas últimas disposiciones constituyen el marco jurídico que fundamenta la actuación de esta Procuraduría y en concreto de la Notaría del Estado, por la sola circunstancia o particularidad de ser parte el Estado en la formalización de los actos o contratos en que éste intervenga, en contraposición de la atribución conferida y que ha fenecido, dispuesta en el artículo 16 párrafo 2º de la Ley de Disolución del Banco Anglo Costarricense, en la que era imperativa la comparecencia del señor Presidente de la Junta Liquidadora, en su carácter de apoderado generalísimo sin limitación de suma. Ahora quien comparecerá será el señor Procurador General de la República o el señor Procurador General Adjunto, "en representación del Estado", para el otorgamiento de las escrituras objeto de la presente consulta como de aquellas a que se refiere el DE 25185.

Por último, en lo referente a los créditos no cobrados total o parcialmente durante el proceso de liquidación, cabe consignar lo expresado en el criterio de la División de Asesoría Jurídica, en el sentido de "que una vez que el Fideicomiso firmado con el Banco Cooperativo Costarricense funcione como tal, será esta entidad bancaria la que en forma exclusiva proceda a cancelar notarialmente los gravámenes hipotecarios y prendarios (?) que garantizan los créditos que por imperativo legal fueron traspasados al Banco Central".

Atentamente,

Lic. Fernando Casafont Odor
NOTARIO DEL ESTADO

- c.c. Señor Alexander Cuadra Hernández,
Oficial Mayor. Ministerio de Hacienda.
- Lic. Eric Lizano Bonilla,
Abogado Oficialía Mayor. Ministerio de Hacienda.

